EXP. N.° 02606-2008-PHC/TC
PIURA
ANTONIO MONTERO RAMOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alicia Montero Ramos a favor de don Antonio Montero Ramos contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 56, su fecha 21 de abril de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de febrero de 2008 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 16 de enero de 2008, que revocó el beneficio penitenciario de liberación condicional concedido y dispuso la recaptura del favorecido, en la condena que viene cumpliendo por el delito de terrorismo.

   Refiere que con fecha abril de 2007 y vigente el Decreto Legislativo N.° 927, el favorecido solicitó el beneficio, el que fue concedido en primera instancia; sin embargo habiendo sido recurrida dicha solicitud la sala superior emplazada la revocó y dispuso su recaptura aplicando de manera retroactiva el Decreto Legislativo N.° 985, norma que no estuvo vigente al momento en que se presentó la solicitud, afectando todo ello sus derechos al debido proceso e irretroactividad de la ley [en materia penal] y el principio de legalidad, entre otros, pues existe jurisprudencia constitucional al respecto.

2. Que mediante resolución de fecha 31 de enero de 2008 la emplazada concedió el recurso de queja excepcional postulado por el favorecido, disponiendo que se eleven los actuados correspondientes ante la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de la República (fojas 24).

3. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. De otro lado el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4° que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que se cuestiona no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o cuando, habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial.

4. Que si bien este Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamientos de fondo respecto a la materia de controversia constitucional planteada en los autos, esto es en cuanto a la constitucionalidad de la aplicación de las normas de derecho penitenciario en el tiempo (STC N.° 7361-2005-PHC/TC y STC N.° 03989-2007-PHC/TC, entre otras); en el presente caso *no* se acredita que la resolución judicial que agravaría los derechos de la libertad del favorecido cumpla con el requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, esto es, que contra tal resolución se hayan agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*], toda vez que se encuentra pendiente de pronunciamiento judicial. Por consiguiente, la reclamación del recurrente en sede constitucional resulta prematura.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR